San Luis de la Paz, Guanajuato., 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés.---

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 54/2022, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano  **\*\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera Municipal de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en: resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula esta materia, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós.-------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, se tuvo, a la autoridad demandada, por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.--------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 4 cuatro de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo al justiciable por ampliando su demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 284 del Código que impera en este Juzgado.---------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la parte demandada por dando contestación a la ampliación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el diverso 285 del Código que rige a la presente materia.------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos del justiciable, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1, fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo

la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- Causa agravio al suscrito, que la Autoridad Demandada no haya emitido una respuesta fundada, motivada y congruente con lo peticionado, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que constriñe a la autoridad fiscal a emitir una respuesta en el plazo de 3 meses, lo que en el presente asunto no se realizó, ya que si la petición se presentó el 18 de junio de 2021, la Autoridad Demandada contaba con un plazo hasta el día 18 de septiembre de 2021, para emitir una resolución, por lo que su negativa me deja en completo estado de indefensión, ya que desconozco los hechos y el derecho en los que apoyó su negativa para acordar favorablemente lo peticionado, por lo que se actualiza una resolución negativa ficta, tomando en consideración que se encuentran acreditados los elementos para ello, como son la existencia de la petición presentada con fecha 18 de junio de 2021 y la inactividad o silencio de la autoridad demandada ante la falta de emisión de una respuesta a mi petición, por lo que se viola en mi perjuicio el precepto 8 constitucional, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para que la Autoridad Demandada emitiera una resolución negativa ficta, al momento de resolver su Señoría, no deberá dejar de resolver el fondo de lo peticionado y atender a mi solicitud de reconocimiento del derecho.

Deberá decretarse fundado el agravio expuesto y determinar la configuración de resolución negativa ficta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…

SEGUNDO.- La Autoridad Demandada viola detrimento de mi patrimonio, el precepto de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, en razón de no existir una disposición legal vigente al día 1 de septiembre de 2017, que estableciera el supuesto de que para la expedición de la Constancia de Factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, prevista en el artículo 10-A de la Ley de Alcoholes vigente en el Estado de Guanajuato a la fecha señalada, el solicitante debía pagar la cantidad de $24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 m.n.) por dicho concepto, y que dicha tarifa estuviera prevista en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2017, supuesto que no se actualizó, luego entonces, es claro que la autoridad demandada violenta el principio de legalidad, que reza…, por lo que, al no existir dispositivo legal que le facultara a la Tesorería Municipal realizar un cobro no establecido en una ley y/o reglamento municipal vigente en la fecha en la que me fue exigido el pago de un derecho por la expedición de una constancia de factibilidad expedida por el Secretario del Ayuntamiento, resulta procedente y apegado a derecho exigir la devolución como pago de lo indebido de la cantidad enterada a la Tesorería Municipal por un importe total de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 m.n.), que consta en el recibo de pago con folio número 290563, de fecha 1 de septiembre de 2017, en el que asentó que el concepto ingresado era por un supuesto pago de derechos por expedición del Certificado por Uso de Suelo para trámite de Licencia en Materia de Alcoholes para el giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, certificado de uso de suelo que niego lisa y llanamente haber recibido y que además no solicité.

Al declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, su Señoría deberá entrar en estudio del Reconocimiento del Derecho solicitado y decretar procedente la devolución del pago de lo indebido, con su actualización y pago de intereses correspondientes a razón del 3% de interés mensual desde la fecha en que fue infringida dicha cantidad a la Tesorería Municipal y que fue el día 1 de septiembre de 2017, de conformidad con el recibo de pago con folio número 290563, en el que se omite asentar el precepto legal en que se fundamente el cobro del supuesto derecho, pues bajo protesta de decir verdad y como lo acredito con el anexo 3, el documento que me fue proporcionado fue una constancia de factibilidad, no así un certificado de uso de suelo, conceptos que resultan totalmente diferentes entre sí, de ahí que no existiera la obligación del suscrito de pagar a la tesorería municipal la cantidad que se reclama en devolución y que no se contemplaba la obligación en una ley y/o reglamento para realizar el pago de un derecho por concepto de una constancia de factibilidad, por lo que deberá decretar procedente que me asiste el derecho a obtener la devolución que indebidamente pagué a la Tesorería Municipal por un servicio no prestado.

En estudio del reconocimiento del Derecho, deberá decretarse fundado el agravio expuesto por parte del suscrito y considerar que la cantidad ingresada a la Tesorería Municipal resulta ser injusta y desapegada a derecho, la cual fue pagada por un error del suscrito y por esa razón solicité su devolución el día 18 de junio de 2021, en razón de que no tenía la obligación de soportar dicha carga fiscal, por lo que al no estar contemplado el tributo en ley se considera pago de lo indebido y me asiste el derecho para obtener su devolución, pues como ya lo señalé, en ningún apartado de la ley de ingresos para el municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el ejercicio fiscal 2017, se contempla un dispositivo legal que establezca la obligación para realizar el pago de un derecho por la expedición de una Constancia de Factibilidad, Ubicación y Condiciones en materia de alcoholes expedida por el Secretario del Ayuntamiento, misma que fue expedida el día 1º de septiembre de 2017 y por la que se me obligó a enterar la cantidad que se solicita sea devuelta por parte de la Autoridad Demandada, en razón de que no existe fundamento legal ni motivo para su cobro, la cual resulta ser inequitativa y contraria a lo establecido en el artículo 31 fracción IV Constitucional, que prevé la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para el sostenimiento del gasto público, sin embargo, precisa que dicha contribución deberá realizarse conforme lo dispongan las leyes, es decir, nuestra Carta Magna condiciona a que la obtención las leyes, es decir, nuestra Carta Magna condiciona a que la obtención de las contribuciones dentro de las cuales se encuentran los derechos, se lleve a cabo únicamente cuando así se exprese en la ley. *Nullum tributum sin lege”* (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le dé origen).

El reconocimiento del derecho peticionado por esta parte actora, tiene sustento en lo establecido en el artículo 2 fracción I, inciso A) apartado 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece claramente lo que debe entenderse por “derechos” y que imperativamente señala “establecidas en ley”, es decir, si el derecho no se encuentra establecido en ley, no existe obligación de soportar una carga fiscal por la cantidad enterada a la Tesorería Municipal, en virtud de que en Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2017, únicamente contempla el supuesto establecido en su artículo 31…, es decir, si el suscrito con fecha 20 de junio de 2017, solicité al Secretario del Ayuntamiento la expedición de una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones de un establecimiento para cubrir un requisito establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, para el trámite de una licencia en materia de alcoholes, en todo caso me correspondía pagara la cantidad establecida en el artículo 31 fracción IV de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., por un importe de $112.34 (ciento doce pesos 34/100 m.n.) establecida como pago de un derecho por la expedición de un certificado, suponiendo sin conceder que el certificado y la constancia fueran el mismo documento, pero en ninguna de sus partes del a citada ley de ingresos se establece una tarifa por la cantidad de $24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 m.n.) para la expedición de una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones en materia de alcoholes, como indebidamente me obligó la Tesorería Municipal a pagar, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Autoridad Demandada como Autoridad Fiscal, se encuentra obligada a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente y de igual forma al no haber hecho la devolución en la fecha en la que se le solicitó la misma y que fue el día 18 de junio de 2021, deberá pagar intereses a razón de 3% de interés mensual, tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios, en relación con el artículo 36 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal 2017…”

Por su parte la autoridad demandada, Tesorera Municipal, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto carece de fundamentación y motivación, ya que al no haberse emitido la respuesta expresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se tiene por contestando en sentido negativo. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios vigente en Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario…

SEGUNDO.- Respecto al segundo concepto de impugnación, es infundada la aseveración del demandante al aducir que la suscrita viola en detrimento de su patrimonio, el precepto de equidad tributaria, previsto en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, dado que esté (sic) aduce que no existe disposición legal vigente al día 1 de septiembre de 2017, que estableciera el supuesto de que para la expedición de Constancia de Factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, debiera de pagar la cantidad de $24,012.00 por dicho concepto, por ende a su decir la contribución dentro de la cual se encuentra ese derecho, debe de llevarse a acabo únicamente cuando así lo exprese la Ley. Nullum tributum sine lege” (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le de origen). Aduce a su criterio que el pago correcto lo era el establecido por el artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2017, que contempla en su fracción cuarta que los certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento tendrán un costo de $112.34 (ciento doce pesos 34/100 Moneda Nacional).

A lo anterior ha de decirse que es infundado e inoperante el agravio vertido por el recurrente, lo anterior se afirma en virtud de que las aseveraciones vertidas por el actor, se realizan basadas en premisas subjetivas e hipótesis falsas, lo anterior a fin de con ello trata de obtener un beneficio indebido por parte de esta Autoridad, dado que el inconforme aduce que para la fecha del pago efectuado, no existía algún dispositivo legal que estableciera la obligación para realizar el pago de un derecho por la expedición de una constancia de factibilidad, ubicación en materia de alcoholes expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Basándome en la petición formulada por el propio actor en fecha 20 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida y presentada ante el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, \*\*\*, en la misma se desprende que esté (sic) solicito se le expidiera constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento ubicado en Calle \*\* número \*\*, Colonia \*\*, para realizar el trámite de licencia de funcionamiento con el giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.

De lo anterior se desprende la voluntad del accionante al solicitar la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento ubicado en Calle \*\* número \*\*, Colonia \*\*, para realizar el trámite de licencia de funcionamiento con el giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, ahora bien, en base a su petición, el Secretario del H. Ayuntamiento, \*\*\*, en fecha 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, signo el oficio S.H.A. 446/2017, dirigido a la suscrita por medio del cual, ordeno lo siguiente:

“Realizar el cobro de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 Moneda Nacional), a nombre de \*\*\*, por concepto de pago de derechos por expedición del certificado por uso de suelo para tramite de licencia en materia de alcoholes con el giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, en el domicilio ubicado en Calle \*\* número \*\*, colonia \*\*.

Lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción I inciso a) de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, vigentes en el Municipio.

De lo anterior se colige que acorde al oficio de mérito, la suscrita con base en las facultades que me fueron atribuidas en el artículo 2 de las Disposiciones Administrativas de recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el ejercicio 2017, publicadas en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, en fecha 25 de abril del año 2017, año CLV, número 66, que establece textualmente: “Artículo 2.- Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación de los ingresos por conceptos previstos en estas disposiciones, pudiendo delegar tal facultad.”

De igual forma en el artículo 5 fracción I inciso a) de las disposiciones aludidas, se establece textualmente:

“Artículo 5.- Por la venta de formas valoradas se pagará de conformidad a lo siguiente:

I.- Por la venta de formas valoradas se pagará, de conformidad a lo siguiente:

a) Certificado por uso de suelo para la venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico, botella abierta con alimentos, por formato $24,012.00”.

Disposiciones administrativas que acorde al artículo primero transitorio, entraron en vigor el cuarto día siguiente al de su presentación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, es decir, para la fecha de solicitud del demandante las mismas, se encontraban vigentes y no como falsamente lo aduce, aunado al principio de derecho que reza “La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley… que es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, principio que rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.

Ahora bien, es necesario conceptualizar, en primer lugar, la figura legal: “Negativa Ficta” en materia administrativa; y, posteriormente determinar la legalidad o no del acto en este juicio. En general, se reconoce que la resolución negativa ficta es una especie de silencio administrativo que, en la práctica, se traduce en la desestimación tácita de una petición, solicitud o resolución de recursos. Así, la negativa ficta es la respuesta negativa a la solicitud particular, o solicitar una petición a la autoridad; y posteriormente, determinar la legalidad o no de ser acto impugnado en este juicio…

De lo antes expuesto, resulta evidente que la negativa ficta, es una derivación del derecho fundamental que tiene toda persona que se encuentre en territorio nacional, para formular peticiones a las autoridades, siempre que estas sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así pues, se puede advertir que para que se actualice la figura legal de la negativa ficta, es una condición indispensable o sine que non que previamente exista una petición formulada por un particular a una autoridad de la administración pública, es entonces que solamente cuando se haya formulado esa petición escrita y la autoridad requerida sea omisa en dar respuesta a la referida petición dentro del término legal establecido en ley para tal efecto, de manera automática opera la negativa ficta; y legalmente el peticionario (particular) debe presumir que su petición le fue negada.

Ahora bien, del análisis de las constancias procesales que integren el expediente en que se actúa, y atento a las definiciones, preceptos legales y su interpretación jurisprudencial, el recurrente aduce la actualización de una negativa ficta y por ende, su derecho a obtener la devolución de un pago indebido a su decir efectuado por esté (sic).

Conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 52. Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente”.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, que señala la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que en su caso los contribuyentes paguen indebidamente, en el caso de mérito el demandante señala que se le debo devolver la cantidad de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de derechos por la expedición de una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones en materia de alcoholes expedida por el Secretario del Ayuntamiento. Porque considera que lo pagado no es congruentes, preciso o exacto con el servicio prestado por considerar que el pago que debió de efectuar lo es acorde al artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2017, que contempla en su fracción cuarta que los certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento tendrán un costo de $112.34 (ciento doce pesos 34/100 Moneda Nacional). Sin embargo el actor no señala ni demuestra que haya impugnado la nulidad del tributo o su inconstitucionalidad en el momento cubierto que legalmente. Por lo tanto, no puede ser considerado como indebido un tributo cubierto que legalmente ha adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlo y por lo tanto fue consentido tácitamente al no haber sido impugnado por principio de seguridad jurídica…

Entonces, si bien la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, no realiza ninguna prohibición expresa de solicitar la devolución de pago de indebidos originados en actos administrativos no impugnados, ello no es posible legalmente, porque no solo implicaría un desconocimiento del contenido de actos administrativos no cuestionados, actos que han adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlos, sino porque implicaría un desconocer que la verdadera obligación tributaria del contribuyente ya fue determinada por la Administración a través del citado acto administrativo, el cual, al no haber sido anulado (o modificado) fija que sea esta la obligación que le corresponde cumplir y por ende que no exista, frente a la suma pagada por aquel, pago indebido o en exceso alguno respecto del cual pueda solicitar su devolución y/o compensación.”

El actor en sus escritos de ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- La respuesta expresa emitida por la Autoridad Demandada en su escrito de contestación de demanda, constituye ahora el nuevo acto administrativo del que demando, toda vez que causa agravio a esta parte actora, en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, no reúne los requisitos de validez establecidos en las fracciones I y VI del artículo 137 del Código de la Materia, violentando en mi perjuicio los artículos 16 y 17 Constitucional, es violatorio del principio de legalidad y de congruencia que toda autoridad debe observar, toda vez que la respuesta expresa emitida por la Autoridad Demandada a mi solicitud presentada el día 18 de junio de 2021, adolece en primer lugar de una adecuada fundamentación, ya que pretende fundamentar su competencia en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, sin embargo, el citado artículo señala cuatro tipos de Autoridades Fiscales que considera la citada ley, sin que cite con precisión el inciso en el que le otorgue las atribuciones para ostentarse con el carácter de Autoridad Fiscal, de ahí que se encuentre indebidamente fundamentado el nuevo acto que ahora se impugna.

El nuevo acto impugnado, es violatorio del principio de legalidad, en virtud de que dicho concepto constriñe a la Autoridad demandada a fundamentar sus actos en el precepto legal del que se debe desprender con claridad sus facultades, pues como puede observar su Señoría, La Autoridad Demandada omitió citar el inciso en el que respalde sus atribuciones como Autoridad Fiscal, toda vez que el dispositivo legal aludido por la misma, es el artículo 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…

Como puede observar su Señoría, la Autoridad Demandada fue omisa en referir con precisión el dispositivo legal que le otorga atribuciones para la emisión de la respuesta expresa recaída a mi solicitud presentada el día 18 de junio de 2021 y de igual forma indebidamente pretende fundamentar su negativa a la devolución de lo peticionado, en lo dispuesto por el artículo 5 fracción I inciso a) de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., el cual se refiere a venta de formas valoradas, no así a la prestación de un servicio público, pues como lo confiesa expresamente la demandada, el Secretario del Ayuntamiento lo que expidió fue una CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD, UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CALLE ZARAGOZA NO. 215, COLONIA LA CENTRAL EN ESTA CIUDAD, por lo tanto, al suscrito le correspondía pagar a la Tesorería Municipal como contraprestación y/o derecho por la prestación del servicio público prestado por el Secretario del Ayuntamiento, la cantidad de $112.34 (CIENTO DOCE PESOS 34/100 M..), conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2017…

En la respuesta expresa que constituye el nuevo acto impugnado del que se demanda su nulidad, la demandada viola en mi perjuicio el principio de jerarquía normativa, al dejar de aplicar la Ley de Ingresos vigente en el municipio en el año 2017 y debidamente aprobada por el Congreso del Estado de Guanajuato, por lo que indebidamente fundamenta el supuesto hecho generador del cobro que reconoce haber ingresado a la Tesorería Municipal, en el artículo 5 fracción I inciso a) de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., por lo que claramente su Señoría puede darse cuenta, que los conceptos son totalmente diferentes, aplicando indebidamente un dispositivo legal emitido por el Ayuntamiento y deja de aplicar una norma aprobada en la ley local que rige el pago de derechos por la prestación de servicios públicos, además de que ni siquiera encuadra en el servicio prestado por el Secretario del Ayuntamiento, el cual a la letra dice…

Por todo lo anterior, queda de manifiesto el agravio que causa a esta parte actora el nuevo acto impugnado y que corresponde a la respuesta expresa dada a mi solicitud de devolución de fecha 18 de junio de 2021, el cual además de encontrarse indebidamente fundamentado, adolece también de una adecuada motivación, ya que el motivo que aduce la autoridad demandada por el que resuelve improcedente mi solicitud de devolución del pago de lo indebido, señala que es debido a que se me prestó un servicio público por parte del Secretario del Ayuntamiento, sin embargo, niego lisa y llanamente que el Secretario del Ayuntamiento me haya expedido un Certificado de Uso de suelo, pues como lo reconoce la misma demandada, el servicio público que se me prestó consistió en la expedición de una Constancia de Factibilidad, ubicación y condiciones del Establecimiento ubicado en la calle \*\* No. \*\* colonia \*\* de esta Ciudad, por lo que su respuesta expresa se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, ya que si bien es cierto que el Municipio tiene derecho a obtener de los particulares el pago de una contribución y/o derecho por la prestación de un servicio público, también es cierto que los derechos deben estar previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que al haber hecho un cobro en exceso a lo ordenado legalmente, surge también el deber de realizar su devolución de lo indebido percibido, toda vez que solo puede percibir tributo establecido en la Ley de Ingresos y por lo tanto, esta parte actora solo estaba obligada a pagar lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, vigente en el año 2017.

La Autoridad demandada violenta en mi perjuicio los principios de jerarquía normativa, legalidad y de congruencia, ya que como ella misma lo cita en su contestación de demanda, el desconocimiento d la ley no exime de responsabilidad, luego entonces, si ha reconocido y confiesa expresamente que el Secretario del Ayuntamiento el servicio público que me prestó fue la expedición de una constancia de factibilidad y no de un Certificado de Uso de Suelo, resulta indebidamente motivada su negativa a acordar favorablemente lo peticionado, pues son dos conceptos totalmente distintos una constancia de factibilidad a la de un Certificado de Uso de Suelo…”

En la contestación de la ampliación de demanda, la recurrida manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto carece de fundamentación y motivación, a su decir en primer término porque de manera subjetiva estima que no realice una adecuada fundamentación respecto a la competencia con la que me conduzco, aduciendo que el artículo 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, señala cuatro tipos de autoridades fiscales, pasando por desapercibido por el demandante que en referido artículo en su inciso c) establece textualmente: Artículo 15. Son autoridades fiscales para los efectos para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes: a) Los Ayuntamientos. b) Los Presidentes Municipales. c) Los Tesoreros Municipales.

Ahora bien, respecto a las aseveraciones vertidas por el demandante, al aducir que el acto impugnado, relativo a la negativa expresa, es violatoria del principio de legalidad, dado que a su decir omití citar el inciso en el que respalde mis atribuciones como autoridad fiscal, de igual forma aduce que indebidamente fundamente mi negativa en lo dispuesto por el artículo 5 fracción I inciso a) de las disposiciones

administrativas, que hacen referencia a formas valoradas, y a su criterio no a prestaciones de servicios públicos. A lo anterior, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, que señala la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que en su caso los contribuyentes paguen indebidamente, en el caso de mérito el demandante señala que se le deben devolver la cantidad de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de derechos por la expedición de una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones en materia de alcoholes expedida por el Secretario del Ayuntamiento. Porque considera que el pagado no es congruente, preciso o exacto con el servicio prestado por considerar que el pago que debió efectuar lo es acorde al artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2017, que contempla en su fracción cuarta que los certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento tendrán un costo de $112.34 (ciento doce pesos 34/100 Moneda Nacional). Sin embargo el actor no señala ni demuestra que haya impugnado la nulidad del tributo o su inconstitucionalidad en el momento oportuno en el momento oportuno legalmente. Por lo tanto, no puede ser considerado como indebido un tributo cubierto que legalmente ha adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlo y por lo tanto fue consentido tácitamente al no haber sido impugnado, por principio de seguridad jurídica.

De igual forma, el combatiente se adolece a su decir que la suscrita deje de aplicar la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio para el Estado de Guanajuato, y a su decir fue erróneo el dispositivo legal aplicado específicamente el artículo 5 fracción I inciso a) de las Disposiciones administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, transgrediendo con sus aseveraciones las facultades implícitas que le asisten al Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, consistentemente en la aprobación de las disposiciones administrativas de recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio 2017. Dado que este Honorable Juzgado deberá de determinar la aplicabilidad del dispositivo legal invocado por la suscrita, mismo que es acorde a la petición que formulada por el accionante ante el Secretario del H. Ayuntamiento, por lo cual, es inconcuso que esté pretenda que sea aplicado la normativa legal que se ajuste a sus intereses particulares, y no aquella a que por derecho le corresponde sujetarse.

Así mismo, si el actor, aduce que el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, le prestó un servicio, y que el pago que fue realizado por esté fue indebido, a dicha aseveración como se ha aseverado en el caso que nos ocupa, NO EXISTE pago alguno indebido, pues como ya mencionó el actor, cubrió y causó los derechos que ahora reclama su devolución en el momento en que recibió la prestación del servicio, es decir, siendo este la expedición y recibimiento de la Constancia suscrita y firmada por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento LAE Rubén Urías Ruiz de fecha 01 de septiembre de 2017, derivado de la solicitud que él presentó ante esa Dependencia en fecha 20 veinte de Junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Actualizando con lo anterior, el hecho generador del cobro, dando lugar a la obligación para que el actor pagará la contribución correspondiente cuyo monto tuvo su base en el artículo 5 fracción I inciso a) de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, vigentes al momento de la causación del derecho, por ende de que esta autoridad fiscal recibiera el pago respectivo, tal como aconteció mediante recibo de pago folio 290563 de fecha 01 de septiembre de 2017, actos administrativos que se encuentra fehacientemente comprobados que fueron expedidos y consecuentemente recibidos por el demandante, tan es así que en su escrito de petición que nos ocupa, manifiesto que pretende sean cancelados al decretarse la devolución que solicita.

De igual forma, resulta incongruente lo aseverado por el demandante, al aducir, que el servicio prestado por el Secretario del Ayuntamiento y el recibo expedido por esta Autoridad, difieren respecto al concepto, lo anterior en virtud, de que como se desprende del oficio número S.H.A. 446/2017 de fecha 14 de julio del año 2017, signado por el \*\*\*, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, se le solicito a la suscrita efectuara el pago por el servicio prestado, mismo que coincide con el concepto que obra en el recibo de pago folio número 290563 de fecha 01 de septiembre de 2017.

De lo anterior se desprende la voluntad del accionante al solicitar la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento ubicado en Calle \*\* número \*\*, Colonia \*\*, para realizar el trámite de licencia de funcionamiento con el giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, ahora bien, en base a su petición, el Secretario del H. Ayuntamiento, \*\*\*, en fecha 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, signo el oficio SHA. 446/2017, dirigido a la suscrita por medio del cual, ordenó lo siguiente:

Realizar el cobro de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 Moneda Nacional), a nombre de \*\*\*, por concepto de pago de derechos por expedición del certificado por uso de suelo para tramite de licencia en materia de alcoholes con el giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, en el domicilio ubicado en Calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción I inciso a) de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, vigentes en el Municipio.

De lo anterior se colige que acorde al oficio de mérito, la suscrita con base en las facultades que me fueron atribuidas en el artículo 2 de las Disposiciones administrativas de recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el ejercicio 2017, publicadas en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, en fecha 25 de abril del año 2017…

Disposiciones administrativas que acorde al artículo primero transitorio, entraron en vigor el cuarto día siguiente al de su presentación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, es decir, para la fecha de solicitud del demandante las mismas, se encontraban vigentes, y no como falsamente lo aduce, aunado al principio de derecho que reza “La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley… ” que es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, principio que rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.

Respecto a la aseveración del accionante referente al excesivo pago efectuado, cabe destacar que la SCJN ha sustentado criterio en el sentido que la proporcionalidad y equidad tratándose del cobro de derechos por servicios se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos…

Entonces, si bien la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato, no realiza ninguna prohibición expresa de solicitar la devolución de pagos indebidos originados en actos administrativos no impugnados, ello no es posible legalmente, porque no solo implicaría un desconocimiento del contenido de actos administrativos no cuestionados, actos que han adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlos, sino porque implicaría un desconocer que la verdadera obligación tributaria del contribuyente ya fue determinada por la Administración a través del citado acto administrativo, el cual, al no haber sido anulado (o modificado) fija que sea esta la obligación que le corresponde cumplir y por ende que no exista, frente a la suma pagada por aquel, pago indebido o en exceso alguno respecto del cual pueda solicitar su devolución y/o compensación.

De igual forma, es infundada la aseveración del demandante aplicada a contrario sensu, respecto de la devolución a la que dice tiene derecho, pues como se ha dicho, el servicio le fue prestado y ministrado y fue cubierto por él, en el momento de su generación, no obstante, si esté inconformidad respecto del cobro que le fue realizado, debió impugnarlo en su momento oportuno, lo que no aconteció, dado el consentimiento tácito del actor, aunado a la confesión expresa que este mismo efectúa en sus escritos y demanda, en los cuales acepta que solicito el servicio, efectúa el pago, pero por cuestiones personales, no pudo continuar con el trámite ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, luego entonces, no hace referencia a una inconformidad, sino a una omisión y decisión de su parte por la no tramitación oportuna de la Licencia de Alcoholes, y ahora, trata de sorprender a su Señoría tratando de afectar de nulidad el acto administrativo que tácitamente consintió y que a la fecha ha adquirido certeza y firmeza jurídica, no obstante, pretende mediante este juicio reactivar su petición, no obstante que la misma, prescribió debido a su propia omisión.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, el actor solicitó (al Secretario del Ayuntamiento de esta Alcaldía) una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento ubicado en la calle \*\*\* No. \*\*, Colonia \*\*, para realizar el trámite de licencia de funcionamiento con el giro de Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, constancia que fue expedida en fecha 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, esta constancia tenía un costo de $112.34 (ciento doce pesos 34/100 M.N.), no así de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue cobrada por la hoy demandada, lo cual se acredita con el recibo de pago con folio número 290563.

De lo anterior se observa que el demandante realizó un pago en exceso, pago que no estaba obligado a soportar, ergo, el impetrante debió de pagar la cantidad de $112.34 (ciento doce pesos 34/100 M.N.), de conformidad con la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2017, para mayor abundamiento, el artículo señalado en supra líneas reza:

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente tarifa: … IV.- Certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento $112.34 (ciento doce pesos 34/100 M.N.).

Por lo anterior, es evidente que hubo un pago de lo indebido (por el justiciable), para mayor abundamiento, el pago de lo indebido se presenta cuando un contribuyente paga al Fisco lo que no le adeuda o una cantidad mayor de la adecuada.

En esta hipótesis no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, porque lo que el sujeto pasivo en realidad hace es dar cumplimiento a obligaciones que legalmente no ha existido a su cargo, o en exceso respecto delas que debió haber cumplido; por consiguiente, no es posible válidamente extinguir tributos que en realidad no se adeudan. Tan es así que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación considera para esta hipótesis la figura de la “devolución del pago de lo indebido”, en cuyos términos el contribuyente que pagué más de lo que adeude, o que pague lo que no deba, puede solicitar de la autoridad hacendaria competente la devolución de las cantidades que correspondan, incluidos intereses, previa comprobación de que efectivamente se trató de un pago improcedente.

El de puntualizarse que la demandada indebidamente fundó y motivó el recibo de pago número 290563, de fecha 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, la autoridad demandada no observó las fracciones VI y IX del artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado.

Es evidente que la recurrida, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

También, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

“**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código que regula esta materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 290563, de fecha 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del recibo de pago, folio número 290563, de fecha 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal el cual establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago número 290563, de fecha 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que indebidamente pagó el actor, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del recibo de pago número 290563, de fecha 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.---------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en:
* Recibo de pago número 290563, de fecha 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y
* constancia de factibilidad, ubicación y condiciones de establecimiento ubicado en calle \*\*\* número \*\* de esta ciudad.
1. Documental privada consistente en:
* Solicitud de constancia de factibilidad, ubicación y condiciones de establecimiento ubicado en calle \*\* número \*\* de esta ciudad y
* Solicitud de devolución de pago de lo indebido, de fecha 18 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en: copias certificadas de los nombramientos del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Oficio No. S.H.A.446/2017, de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------